Alcaldía de El Carmen de Viboral	RESOLUCIÓN 1747 FECHA: 13 AGO 2026	El Carmen de Viboral

POR LA CUAL SE REASUME UNA COMPETENCIA, SE REVOCA UNA DELEGACIÓN Y SE DELEGA LA FACULTAD PARA ORDENAR EL GASTO Y DECIDIR EN LAS ETAPAS CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL, ASÍ COMO PARA ADELANTAR LAS DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURIDICAS DERIVADAS DE LOS CONTRATOS N°. 120-COP-001-2023 Y 190-CINT-001-2023.

El alcalde municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209, 269 y 315 de la Constitución Política; los numerales 9 y 10 del artículo 25 de la ley 80 de 1993; el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012); los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998; los Decreto municipales: N.° 175 del 23 de octubre de 2020, N.° 103 de fecha 20 de octubre de 2025 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)

SEGUNDO: Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia establece la figura de la delegación en aras de permitir a las entidades públicas administrativas asignar tareas, funciones y competencias en sus subalternos o en otras autoridades. Y a su vez determina que con relación a los actos del delegatario podrá reformarlos o revocarlos.

TERCERO: Que el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia establece la obligatoriedad por parte de la autoridad correspondiente en cada entidad publica de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, para sus procesos de contratación.

CUARTO: Que el artículo 315 define las atribuciones y deberes del alcalde como primera autoridad administrativa del municipio, incluyéndolo como el representante legal de la entidad con facultades para dirigir la acción administrativa y nombrar/delegar en sus colaboradores.

QUINTO: Que los numerales 9 y 10 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 determinan:

(...) 9. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta

ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento. (...).

SEXTO: Que el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece que el alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

SÉPTIMO: Que los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998 regulan la figura de la delegación administrativa, señalando que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, presidentes, directores o gerentes de entidades descentralizadas y alcaldes podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, previa fijación de las condiciones e idoneidad del delegatario.

OCTAVO: Que mediante el Decreto municipal N.° 175 del 23 de octubre de 2020, restablecido y adicionado por el Decreto N.° 103 de fecha 20 de octubre de 2026, se delegó en los secretarios de despacho y directores la facultad para la ordenación del gasto público y adelantar el proceso contractual en su etapa precontractual, contractual y post contractual, la celebración, modificación y liquidación de contratos conforme a la normatividad aplicable y vigente (...), entre otros aspectos.

NOVENO: Que el Municipio de El Carmen de Viboral suscribió el Contrato de Obra Pública No. 120-COP-001-2023 con el **CONSORCIO SUBESTACIÓN 2023**, identificado con NIT N° 901.708.714 representada legalmente por JUAN MIGUEL GARZON IRAL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.789.730, cuyo objeto corresponde a los: *"Estudios, diseños y construcción del proyecto Subestación de Policía Tipo A, Nivel de Seguridad 3, del corregimiento La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia"*, y en el mismo sentido celebro el contrato de Interventoría N.° 190-CINT-001-2023 del 21 de abril de 2023, con el señor **INDALECIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 98.667.660, cuyo objeto contractual es: "Interventoría estudios, diseños y construcción del proyecto Subestación de Policía tipo a nivel de seguridad 3 del corregimiento La Chapa del municipio de El Carmen del Viboral del departamento de Antioquia".

DECIMO: Que, en virtud de la estructura orgánica municipal y las disposiciones delegatorias vigentes, Decreto Municipal 175 del 23 de octubre de 2020, la facultad para la ordenación del gasto público y adelantar el proceso contractual en las etapas pre contractual, contractual y poscontractual de los contratos No. 120-COP-001-2023 y 190-CINT-001-2023 fue designado al Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia.

DECIMO PRIMERO: Que mediante reuniones internas y correo electrónico remitido el día 04 de agosto de 2026 al señor Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia solicitó de manera motivada el relevo de la designación como ordenador del gasto del Contrato de Obra Pública No. 120-COP-001-2023. En armonía con lo anterior, y

considerando que la ejecución de dicho contrato se encuentra vinculada de manera directa al Contrato de Interventoría No. 190-CINT-001-2023, cuya finalidad es garantizar el seguimiento, control y vigilancia técnica, administrativa, financiera, contable, jurídica y ambiental de la obra, se hace necesario que la ordenación del gasto y las decisiones correspondientes en las etapas contractual y poscontractual, entre otras de ambos contratos permanezcan radicadas en un mismo servidor público, con el fin de asegurar la coordinación, unidad de gestión y adecuada articulación de las actuaciones administrativas y jurídicas derivadas de su ejecución.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el desarrollo inicial del contrato de obra pública e interventoría, las actuaciones se circunscribieron al desarrollo, revisión y aprobación de los estudios y diseños preliminares, fase en la cual la ordenación del gasto fue ejercida por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia con el soporte técnico de la interventoría y supervisión. Sin embargo, habiéndose agotado dicha fase conceptual e iniciando la ejecución real, física y material de la obra, las exigencias de seguimiento, control directivo y decisión técnica hacen indispensable que la ordenación del gasto y la toma de decisiones administrativas recaigan en una dependencia cuyo titular posea experiencia e idoneidad afín al área de la ingeniería o áreas afines, como la Secretaría de Infraestructura del municipio, garantizando una interlocución directa, calificada e idónea con la supervisión e interventoría del contrato.

DÉCIMO TERCERO: Que la solicitud presentada de manera verbal en reuniones internas y posteriormente formalizada por escrito, se sustentó en razones de conveniencia administrativa y necesidad institucional, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

> (...) El contrato abarca estudios, diseños y obras civiles e hidroeléctricas especializadas para la Fuerza Pública. La Secretaría de Infraestructura cuenta con el perfil profesional y las competencias técnicas idóneas para realizar un seguimiento riguroso a la ejecución del proyecto.
>
> La Secretaría de Gobierno y Seguridad se concentra en la atención permanente del orden público, la convivencia, la coordinación con la Fuerza Pública, comités de seguridad y atención de emergencias. En observancia de los principios de eficiencia, especialización, responsabilidad y planeación, resulta más conveniente que el ordenador del gasto recaiga en la dependencia técnica competente. (...)
>
> Acompañamiento y seguimiento constante: Las elevadas demandas operativas de la Secretaría de Gobierno dificultan la asistencia continua a las mesas y reuniones técnicas de obra. Transferir el ordenador del gasto a la Secretaría de Infraestructura garantiza una presencia constante y una articulación directa con los equipos técnicos. (...)

DÉCIMO CUARTO: Que la decisión de reasumir la competencia y delegarla nuevamente se fundamenta en criterios de idoneidad, oportunidad y eficiencia de la función administrativa, así como en la necesidad de fortalecer el seguimiento de la ejecución contractual. En atención a la actual etapa del proyecto, que comprende la ejecución de actividades de cimentación, estructuras y construcción del complejo policial,

resulta conveniente que la ordenación del gasto y las decisiones contractuales sean ejercidas por el titular de la Secretaría de Infraestructura, atendiendo a la naturaleza técnica de las actividades y a la necesidad de garantizar su adecuada articulación con la interventoría, la mitigación de los riesgos constructivos y el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos.

DÉCIMO QUINTO: Que el Consejo de Estado ha señalado que la delegación administrativa se caracteriza por i) la entrega transitoria de funciones que son propias del órgano o funcionario delegante, ii) la posibilidad de revocarse en cualquier momento y de asumir la competencia o funciones por parte del titular de la atribución, y iii) la existencia de autorización legal previa al acto.[1]

DÉCIMO SEXTO: Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 110 señala que, "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel **directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes**."[2] (Subrayado fuera del texto original)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como: "(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal."[3]

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, resulta procedente y necesario reasumir la competencia previamente delegada en la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia respecto de los Contratos N.° 120-COP-001-2023 y N.° 190-CINT-001-2023 y, una vez reasumida, delegarla en el Secretario de Infraestructura y/o quien haga sus veces, en atención a la naturaleza y etapa de ejecución de los contratos. La delegación comprenderá expresamente la facultad de ordenar el gasto, ejercer las competencias correspondientes a las etapas

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jaime Moreno Garcia. Radicación Número: 25000-23-25-000-2000-02891- 01(4079-04).
[2] Presidencia de la república (Decreto 111 de 1996, artículo 110).
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

contractual y poscontractual, adelantar las demás actuaciones administrativas y jurídicas, realizar el seguimiento y adoptar las decisiones sustanciales y sancionatorias que resulten procedentes en el marco de la ejecución contractual.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REASUNCIÓN Y REVOCATORIA. Reasumir la competencia y, en consecuencia, revocar la delegación inicialmente conferida al Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia del Municipio de El Carmen de Viboral para ejercer la ordenación del gasto y las facultades y competencias contractuales respecto de los Contratos N.° 120-COP-001-2023 y N.° 190-CINT-001-2023, correspondientes, respectivamente, al Contrato de Obra Pública y al Contrato de Interventoría del proyecto de la Subestación de Policía Tipo A, Nivel de Seguridad 3, del corregimiento La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. DELEGACIÓN. Delegar en el Secretario de Infraestructura y/o quien haga sus veces del Municipio de El Carmen de Viboral, respecto de los Contratos Nos. 120-COP-001-2023 y 190-CINT-001-2023, la facultad para ejercer la ordenación del gasto y las competencias correspondientes a las etapas contractual y poscontractual, así como para suscribir las demás actuaciones administrativas y jurídicas que se deriven de su ejecución. La presente delegación comprende, entre otras, la facultad de adoptar las decisiones contractuales que resulten procedentes, tramitar y suscribir las modificaciones contractuales, ordenar y autorizar los pagos que correspondan, adelantar las actuaciones relacionadas con la terminación y liquidación de los contratos y, cuando haya lugar, ejercer las competencias relacionadas con los procedimientos administrativos sancionatorios y la aplicación de cláusulas excepcionales en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con la Constitución, la ley y las condiciones contractuales, sin perjuicio de las competencias propias de la supervisión e interventoría.

ARTÍCULO TERCERO: El servidor público delegatario ejercerá las facultades otorgadas con estricta sujeción a la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto municipal 057 de 2023 (Manual de Contratación y el de Supervisión e Interventoría), la Resolución municipal 6976 de 2023 (Instructivo para procesos administrativos sancionatorios), y las demás normas reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia, al Secretario de Infraestructura, a la Oficina de Contratación y a la Oficina Jurídica del Municipio, así como a los contratistas de los Contratos Nos. 120-COP-001-2023 y 190-CINT-001-2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga

Alcaldía de El Carmen de Viboral	RESOLUCIÓN 1747 FECHA: 13 AGO 2026	El Carmen de Viboral

todas las disposiciones municipales que le sean contrarias únicamente respecto de los Contratos No. 120-COP-001-2023 (Obra pública) y 190-CINT-001-2023 (Interventoría).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los 13 AGO 2026

HUGO ALFONSO JIMENEZ CUERVO
Alcalde Municipal

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Daniel Felipe Quintero B.	Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia	
Revisó y Ajustó	Julián Mauricio Londoño Betancur	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Hugo Alfonso Jimenez Cuervo	Alcalde Municipal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			